



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA NÚMERO 301

Acta de Decisión N° 86

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la apelación de la Sentencia N° 266 del 16 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **LUIS CARLOS MURIEL MUTIZ**, en contra de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA.**, bajo la radicación N° 76001-31-05-014-2014-00600-01

ANTECEDENTES

Las pretensiones principales incoadas por el actor en contra de la demandada, están orientadas en que, se declare la existencia de un contrato laboral del trabajo, el cual terminó por causa imputable al empleador, en consecuencia, se condene al pago de la indemnización por despido injusto, auxilio de transporte, salarios, prestaciones sociales y vacaciones por el periodo de 12 de mayo de 2011 al 12 de mayo de 2014; así como el pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. e indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Informan los hechos relevantes de la demanda materia del litigio que, el actor se vinculó a la empresa demandada, a través de contrato de trabajo verbal, a partir del 24 de octubre de 2006; que el último cargo desempeñado fue el de conductor; que el salario devengado en cada uno de los años laborados estaba representado en el salario mínimo legal vigente, más el auxilio de transporte; relata que, la accionada en misiva del 12 de mayo de 2014,



despidió al actor de forma unilateral e injustificada, olvidando que aunque el objeto de la empresa fue anulado con la cancelación de las rutas por la autoridad correspondiente, dicha causal no cabe dentro de las justas causas de despido señaladas en el C.S.T.; que no se le pagó en forma oportuna el auxilio de transporte y salarios del periodo del 12 de mayo de 2011 al 12 de mayo de 2014, ni a la terminación del contrato de trabajo se le canceló las prestaciones sociales correspondientes al periodo del 1° de enero de 2011 al 12 de mayo de 2014, ni tampoco las vacaciones del periodo de 3 de julio de 2012 al 12 de mayo de 2014; de igual modo que, la demandada incurrió en irregularidad por la no consignación en forma oportuna al fondo nacional del ahorro, correspondiente a los años 2012 y 2013; refiere que, se dio irregularidad en el no pago del valor de la liquidación definitiva de las prestaciones sociales, por valor de \$1.481.221, en tanto el cheque que se giró a nombre del actor para el correspondiente pago, resultó devuelto por fondos insuficientes.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda se surtió el traslado de rigor procediendo a contestar el libelo, por parte de la aquí demandada **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA**, quien, a través de apoderada, manifestó que, son parcialmente ciertos los hechos 1°, 2°, 3° y 4°, como no ciertos los hechos 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10. Se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar que, no hay lugar a imputar un despido sin justa causa y además no existe mora en el pago de ninguna obligación patronal. Formuló como excepciones las de, Falta de legitimación en la causa por activa, cobro de lo no debido, inexistencia del despido sin justa causa, prescripción y la innominada.

A través del Auto Interlocutorio No. 748 del 30 de mayo de 2018, se declaró ineficaz el llamamiento en garantía del señor Constantino de Jesús Giraldo Rosero, que había sido solicitado por la demandada, esto al no haberse logrado por parte de la demandada la notificación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia N° 266 del 16 de agosto de 2019, resolvió:

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN CON LOS CONCEPTOS LABORALES CAUSADOS CON ANTERIORIDAD AL DÍA 12 DE MAYO DE 2011.

SEGUNDO: DECLARAR QUE ENTRE EL SEÑOR LUIS CARLOS MURIEL MUTIS IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA No. 9.832.408 Y LA SOCIEDAD COOMOEPAL LTDA COMO EMPLEADORA, EXISTIÓ UN CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO ENTRE EL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2006 AL DÍA 12 DE MAYO DE 2014 EL CUAL TERMINO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DE LA SOCIEDAD EMPLEADORA.

TERCERO: CONDENAR A LA SOCIEDAD COOMOEPAL LTDA A CANCELAR EN FAVOR DEL SEÑOR LUIS CARLOS MURIEL MUTIS LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO Y POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

<i>IND. POR DESPIDO:</i>	<i>\$3.634.395,33</i>
<i>AUXILIO DE TRANS.</i>	<i>\$2.396.952</i>
<i>SALARIOS NO CANCELADOS</i>	<i>\$20.122.952</i>
<i>CESANTÍA:</i>	<i>\$224.155</i>
<i>INT. CESANTÍA</i>	<i>\$23.285</i>
<i>PRIMA DE SER.</i>	<i>\$224.155</i>
<i>VACACIONES</i>	<i>\$112.077</i>
<i>DE SU PAGO</i>	<i>DEBERÁN SER INDEXADAS AL MOMENTO</i>

CUARTO: CONDENAR A LA SOCIEDAD COOMOEPAL LTDA A LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T. QUE HASTA EL DÍA DE HOY ASCIENDE EN FAVOR DEL DEMANDANTE A LA SUMA DE \$39.465.066 Y CONTANDO HASTA QUE SE REALICE EL PAGO REAL Y EFECTIVO DE LAS SUMAS ADEUDADAS.

QUINTO: CONDENAR A LA DEMANDADA A LA INDEXACIÓN DE LOS CONCEPTOS LABORALES SUSCEPTIBLES DE DICHA CORRECCIÓN MONETARIA UNA VEZ SE REALICE EL PAGO REAL Y EFECTIVO DE LAS SUMAS ADEUDADAS DEL NUMERAL TERCERO.

SEXTO: ABSOLVER A LA DEMANDADA DE LAS DEMÁS PRETENSIONES INCOADAS EN SU CONTRA POR EL SEÑOR LUIS CARLOS MURIEL MUTIS TAL Y COMO SE DIJO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA SENTENCIA.

SÉPTIMO: COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y COMO AGENCIAS EN DERECHO SE FIJA LA SUMA DE \$5.000.000 A FAVOR DE LA PARTE ACTORA.”

Los fundamentos de la decisión adoptada por el *A quo* consisten en que, valorado el acervo probatorio en su conjunto, se encontró que no hay discusión en la existencia de la relación laboral entre las partes, vigente entre el 24 de octubre del 2006 al 12 de mayo de 2014, al haber sido probada en autos y la misma fue aceptada por la entidad demandada.

Frente a la excepción de prescripción formulada por la demandada, refirió que, la relación inicio el 24/10/2006, el despido se dio el 12/05/2014, y la demanda se interpuso el 5/09/2014, concluyendo que ha transcurrido más del término trienal de que trata el artículo 151 del C.S.T., encontrándose prescritas las prestaciones causas antes del 12/05/2011.



Respecto de la indemnización por despido injusto, considero que, la carta que milita a folio 12, en el cual se comunicó la terminación del contrato de trabajo al demandante, se expresó que se dio por la cancelación de ruta por parte de autoridad correspondiente, no obstante, la causal invocada por la demandada no está consagrada en la ley laboral, haciéndose acreedora al pago de la citada indemnización.

En lo atinente al auxilio de transporte, considero que, al no obrar prueba sumaria alguna que acredite el pago de dicho concepto, se condenaba a la demandada al pago del mismo.

De los salarios pretendidos, expuso que, al tener en cuenta que la demandada fue declarada confesa respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y al no haber aportado prueba alguna para acreditar dichos pagos, a pesar de tener la condición de empleadora, tenía en su poder las colillas de pago, tendientes a demostrar el pago de nómina, procediendo con el pago de la citada acreencia laboral.

Además que, se deprecaba el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y vacaciones, solo por el periodo 2014, entre el 1° de enero a mayo de 2014, esto por cuanto, si bien, la demandada fue declarada confesa, con la contestación a la demanda, se aportaron colillas de pago de prestaciones sociales entre el año 2010 y 2013, recibos firmados por el actor, al igual que obra certificado del fondo nacional del ahorro, en el cual se constata que al demandante se le hacía consignación en cesantía en dicha entidad.

Procediendo también la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., al no quedar demostrada la buena fe de la demandada del pago de las acreencias laborales al momento de la terminación del contrato de trabajo.

RECURSO APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación y sustentó el mismo, en que, si bien, corresponde a cada una de las partes su carga probatoria y que también no se aportó por la entidad demandada de manera oportuna la circunstancia de cambio del cheque que fue devuelto para garantizar el pago de las prestaciones sociales correspondientes del año 2014, el cual existe y reposa



en las base de datos, no indica que esa carga probatoria permita a las partes realizar reclamaciones por rubros que ya le fueron pagados, desconociendo con ello la verdad de los hechos; expresando que la falta de aporte de pruebas por parte de una de las partes, no autoriza inmediatamente a la otra a solicitar pretensiones que no corresponden a la verdad.

Precisando que, el recurso de apelación se relaciona con el pago de las prestaciones sociales correspondientes al año 2014, las cuales aduce si fueron canceladas, prueba que refiere sería aportada ante esta instancia judicial; además que demostrado que, si se realizó el pago de las anteriores acreencias laborales, debe revocarse con ello la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.

En lo que respecta al pago de indemnización por despido, expuso que, no comparte la decisión del A quo, en el sentido a que no se puede obligar al empleador a continuar con una ejecución de un contrato, cuyo objeto se hizo moralmente imposible, ello al haber desaparecido el objeto materia de contrato, que, si bien no está establecido como causal despido, si se establece dentro de la norma, como vigencia del contrato a término indefinido.

Insistiendo que, frente al tema de pago de salarios y prestaciones sociales, tal como se manifestó en la contestación de la demanda, ello si se hacía de forma diaria. Solicitando con ello se revoque la sentencia proferida en primera instancia.

En el término concedido para presentar alegatos de conclusión, las partes no presentaron los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE LA APELACIÓN

El problema jurídico a discutir radica en establecer si la terminación del contrato de trabajo suscrito entre el señor **LUIS CARLOS MURIEL MUTIZ** y la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA.**, término por causa imputable al empleador, en consecuencia, si hay lugar a ordenar el pago de la indemnización por despido, así como, el pago de salarios por el periodo comprendido entre el 12



de mayo de 2011 al 12 de mayo de 2014; prestaciones sociales y vacaciones entre el 1° de enero a mayo de 2014 y la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.

2. CASO CONCRETO

La Sala sólo se referirá a los puntos de inconformidad relacionados en la apelación, en cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTSS.

Descendiendo al caso objeto de estudio, no es materia de discusión la existencia de la relación laboral entre el señor **LUIS CARLOS MURIEL MUTIZ** y la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA.**, comprendida entre el 3 de julio de 2007 al 12 de mayo de 2014; asimismo no fue objeto de apelación por la parte demandada la condena impuesta por concepto de auxilio de transporte.

Pese a lo anterior, si es objeto de discusión la condena impuesta a la demandada por concepto de indemnización por despido contenida, así como, el pago de salarios por el periodo comprendido entre el 12 de mayo de 2011 al 12 de mayo de 2014; prestaciones sociales y vacaciones entre el 1° de enero a mayo de 2014 y la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.

En consecuencia, del material probatorio allegado al proceso, se observan los siguientes:

A folio 12, reposa copia de escrito dirigido al actor, por parte de la demandada, en el que le comunicó la terminación de cancelación del contrato de trabajo unilateral a partir del 12 de mayo de 2014.

Copia de liquidación de contrato de trabajo, de fecha 13 de mayo de 2014, donde se liquidó cesantía, intereses a la cesantía y prima de servicios, por el periodo comprendido entre el 1° de enero al 13 de marzo de 2014, así como vacaciones por el periodo de 3 de julio de 2012 al 13 de marzo de 2014, para un total de \$1.481.221. (Fl.13)

A folio 14, se observa copia de constancia emitida por la demandada el día 5 de mayo de 2012, en el que se certificó que el actor, laboró en



la empresa, devengado un salario de \$566.700, desempeñando el cargo de conductor, entre el 24 de octubre de 2006 al 26 de junio de 2007, con nueva fecha de ingreso el 3 de julio de 2007.

Respuesta a derecho de petición de fecha 4 de junio de 2014, que indica que, la última vinculación del accionante con Coomoepal, fue celebrada mediante contrato verbal. (Fl.15)

Copia de extracto de cesantías y certificado de afiliación del Fondo Nacional del Ahorro, con fecha de expedición 25 de agosto de 2014. (Fls. 16 a 18).

Copia de cheque No. 6830163 del 13 de agosto de 2014, por valor de \$1.481.221, girando a favor del actor, con sello impuesto de devolución causal 2, por parte de la entidad financiera Banco de Bogotá. (Fl. 19)

Copia de planillas de aportes realizados al sistema de seguridad social realizadas a favor del actor, por parte de la demandada. (Fls. 50 a 51).

Copia de contrato de vinculación de vehículo automotor No. 0653, en el cual se vinculó el vehículo Microbús marca Chevrolet, modelo 1999, color blanco, de placa VBV702 (Fls.52 y 53).

Copia de soporte de pago de liquidación de prima de segundo semestre del año 2012, por valor de \$317.520. (Fl. 53)

Copia de soporte de pago de liquidación de prima de primer semestre del año 2012, por valor de \$317.520. (Fl. 56)

Copia de soporte de pago de liquidación de intereses a la cesantía del año 2012, por valor de \$76.140. (Fl.54)

Copia de soporte de pago de liquidación de intereses a la cesantía del año 2011, por valor de \$71.305. (Fl.57).

Copia de soporte de pago de liquidación de cesantía del año 2012, por valor de \$634.500. (Fl.58).

Copia de soporte de pago de liquidación de prima de servicios segundo semestre año 2011, por valor de \$294.607. (Fl.59)



Copia de soporte de pago de liquidación de vacaciones del periodo comprendido entre julio de 2010 a julio de 2011, por valor de \$321.360. (FI.60)

Copia de soporte de pago de liquidación de intereses a la cesantía del año 2010, por valor de \$68.604. (FI.61).

Copia de soporte de pago de liquidación de prima de servicios primer semestre año 2011, por valor de \$299.600. (FI.62)

Copia de soporte de pago de liquidación de vacaciones del periodo comprendido entre 3 de julio de 2009 al 3 de julio de 2010, por valor de \$326.167. (FI.63)

Copia de soporte de pago de liquidación de prima de servicios segundo semestre año 2010, por valor de \$283.447. (FI.64)

Copia de soporte de pago de liquidación de prima de servicios primer semestre año 2013, por valor de \$330.000 (FI.65)

Copia de soporte de pago de liquidación de prima de servicios segundo semestre año 2013, por valor de \$330.000 (FI.67)

Copia de comprobante de pago intereses a la cesantía año 2013, por valor de 79.200. (FI.66)

Soporte de pago de liquidación de vacaciones del periodo correspondiente a julio de 2011 a julio de 2012, por valor de \$589.500. (FI.68)

Comprobante de egreso No. 01 CE-29223, de pago por concepto de vacaciones del periodo julio de 2010, por valor de \$321.360. (FI.70)

Comprobante de egreso No. 01 CE-26062, de pago por concepto de vacaciones del periodo 3 de julio de 2009 a 3 de julio de 2010, por valor de \$326.167. (FI.71)

Comprobante de egreso No. 01 CE-37296, de pago por concepto de vacaciones del periodo de julio de 2011 a julio de 2012, por valor de \$334.050 (FI.72)

Comprobante de egreso No. 01 CE-35834, de pago por concepto de cesantías el año 2012, por valor de \$634.500 (FI.73).



Formularios de afiliación del actor a la Caja de compensación familiar del valle del cauca Comfandi. (Fls. 74 a 76) y certificado de afiliación al sistema de seguridad social en pensión del actor. (Fl.78)

Declaración voluntaria suscrita por el demandante, en el que declaró que el salario devengado en la demandada era el salario mínimo mensual legal vigente. (Fl. 82).

Copia de la Resolución No. 4152.0.21.2671 del 1° de octubre de 2014, por medio del cual se canceló la tarjeta de operación del vehículo de placas VBY884 y copia de la Resolución No. 4152.0.21.604 del 13 de marzo de 2015, por el cual se canceló las rutas a la empresa Coomoepal.

En tal virtud, procede la Sala a estudiar el recurso presentado por la parte demandante.

3. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO

Con el objeto de determinar si le asiste o no el derecho a lo solicitado por el accionado, se hace necesario resaltar que desde los pronunciamientos del Tribunal Supremo del Trabajo como de la Sala Laboral de la Corte, han considerado que al trabajador sólo le basta con demostrar el hecho del despido, y al empleador demandado que aspire a salir avante ante la declaración y/o condena pretendida por su antiguo trabajador, debe acreditar que éste incurrió en una conducta contraria a las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales acordadas previamente, que ameriten su despido unilateral por justa causa.

En torno a lo anterior, la Corte ha sentado su criterio reiterado en diversos pronunciamientos que no hay lugar a variar, como por ejemplo en el del 11 de octubre de 1973, cuyo texto pertinente es:

“La jurisprudencia tanto del extinguido tribunal supremo como de ésta Sala, ha considerado que al trabajador le basta con demostrar el hecho del despido, y que al patrono corresponde probar su justificación. Y es natural que así sea, pues el trabajador debe demostrar que el patrono no cumplió con su obligación de respetar el término del contrato, y este último para exonerarse de la indemnización proveniente de la rescisión del contrato, debe comprobar que dejó de cumplir su obligación por haberse producido alguna de las causales señaladas en la ley...”.



Del mismo modo, en decisión del 20 de enero de 1995, radicado 7022, sostuvo:

“...Reitera la Sala que probado el despido por el trabajador, es al empleador a quien incumbe la carga de la prueba de su justificación. Además, en el presente caso se aportaron las incapacidades expedidas por el Instituto, con lo que se pone de manifiesto la justificación de la ausencia, <sin que sea menester exigir al demandante, como lo pretende la censura, una carga probatoria adicional, que contrario a lo que afirma, sí la cumplió sin estar obligado a ello...”.

Sobre este punto, se precisa que, no existe duda alguna, que la empresa demanda, decidió de manera unilateral finalizar el vínculo laboral con el demandante, según se desprende de comunicación dirigida al actor por parte de la accionada, el 12 de mayo de 2014, esta le manifestó la terminación del contrato de trabajo unilateral, bajo el argumento que, el objeto de la empresa había sido anulado con la cancelación de las rutas por la autoridad correspondiente.

Siendo claro para la Sala que, la causal invocada se encuentra consagrada como una de carácter legal, en los términos del artículo 61 del CST, lo cierto es que la misma no se configura como una de las justas causas establecidas en el artículo 62 del estatuto laboral, motivo este por el que debe despacharse desfavorablemente la petición de la recurrente pasiva de que se exonere de esta indemnización, y como quiera que el monto en que fue liquidada la citada indemnización no fue motivo de sustento de recurso de apelación, habrá de confirmarse la decisión del A quo, en lo atinente a este punto.

4. PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES Y SALARIOS

El apoderado de la demandada, sustento también su recurso, en relación con la condena impuesta por concepto de prestaciones sociales, las cuales fueron reconocidas por el periodo comprendido entre el entre el 1° de enero a mayo de 2014, esto al indicar que, las mismas ya fueron canceladas.

Al respecto, la Jurisprudencia y Doctrina nacional y extranjera consideran la regla de la carga probatoria como medular del proceso en la medida en que frente a la obligación que tiene el Juez de dar solución a los conflictos sometidos a su consideración, le sirve de parámetro para conceder o negar las peticiones de las partes en forma especial en los casos en que ellas no



han desplegado su carga procesal o habiéndolo hecho no logran demostrar los hechos que fundan el derecho reclamado.

A su turno, el artículo 167 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, dispone:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)”

De ahí que, revisado el material probatorio obrante en el expediente, se encuentra que, en efecto el día 13 de marzo de 2014, la accionada efectuó a favor del actor la liquidación del contrato de trabajo, donde se liquidó cesantía, intereses a la cesantía y prima de servicios, por el periodo comprendido entre el 1° de enero al 13 de marzo de 2014, así como vacaciones por el periodo de 3 de julio de 2012 al 13 de marzo de 2014, para un total de \$1.481.221.

Igualmente, que, para proceder con el pago de la suma antes referidas, giró a favor del señor Muriel Mutiz, el cheque No. 6830163 del 13 de agosto de 2014, mismo que fue devuelto por el Banco de Bogotá con la causal 02, esto es, fondos insuficientes.

Por lo que si bien, el apoderado de la demandada en la sustentación de su recurso, adujo que, si bien, no se aportó por la entidad demandada de manera oportuna la circunstancia de cambio del cheque que fue devuelto para garantizar el pago de las prestaciones sociales correspondientes del año 2014, ese pago existe y reposa en la base de datos, lo cierto es que, no obra prueba sumaria alguna en el expediente que acredite su dicho, y por ende no se probó el pago de esos conceptos a favor del actor.



Debe recordarse que, de conformidad con el artículo 882 del Código de Comercio el pago con títulos valores como el cheque lleva implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.

Se resalta, que la demandada por su condición de empleador, se encontraba en una situación más favorable, para aportar las evidencias correspondientes para acreditar el pago de las prestaciones sociales del año 2014, y las vacaciones liquidadas por el periodo del 3/07/2012 al 13/03/2014, y de esa manera esclarecer los hechos controvertidos, ello, por tener en su poder la prueba para acreditar su dicho, es especial para probar el pago de las acreencias laborales que aquí se reclaman.

Sumado a lo anterior, la demandada fue declarada confesa en virtud de la inasistencia de la representante legal a rendir el interrogatorio de parte, lo que hizo presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, ello de conformidad con lo reglado en el artículo 205 del C.G.P.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL1048 del 23 de marzo de 2022, bajo radicado 88960, M.P. Fernando Castillo Cadena, explicó que:

“(…)Lo expuesto es suficiente para dar al traste con la acusación con respecto a la prueba referida en atención a que en el caso concreto se acude a la vía fáctica, no obstante aun cuando se pasara por alto lo anterior, lo cierto es que el artículo 205 del Código General del Proceso dispone que la inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre las preguntas asertivas contenidas en el interrogatorio escrito, o a falta de éste, sobre los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones o sus contestaciones.

Cabe reiterar el criterio de la Sala en cuanto a que es verdad que resulta ineludible que el juez de primera instancia especifique cuáles son los hechos sobre los que pesa la declaración de confesión judicial y los que no tengan esa virtualidad, ello como garantía del debido proceso y el derecho a la defensa. Esa delimitación procesal no es de poca monta y adquiere mayor entidad en el escenario de casación, dado que, si se trata de lo segundo, es decir, lo que no es susceptible de confesión, generaría un indicio grave en contra del ausente en los términos del artículo 210 del CPC, hoy 205 CGP, prueba que no es calificada (art. 7 L. 16/69, CSJ SL, 12 feb. 1992, rad. 4772, CSJ SL, 22 may. 1992, rad. 4000 y CSJ SL, 2 jun. 2009, rad. 34390). (…)”



Lo que permite concluir que, dada la confesión presunta de la parte demandada y al no haberse allegado ningún medio probatorio que acredite el pago de las prestaciones sociales, vacaciones, por los periodos ya mencionados, así como los salarios reconocidos por el *A quo*, del periodo correspondiente al 12 de mayo de 2011 al 12 de mayo de 2014, se incumple la carga de la prueba que prevé el art. 167 del C.G.P., no asistiéndole razón al recurrente, confirmándose de tal manera la sentencia objeto de estudio, en lo que respecta al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones, esto si se tiene en cuenta, que los valores liquidados en primera instancia no fueron objeto de apelación.

6. INDEMNIZACIÓN MORATORIA ARTICULO 65 C.S.T.

Tenemos que debe analizarse la conducta del empleador en cada caso, para determinar si actuó de buena o mala fe al no cancelar los salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo.

Al respecto, en Sentencia SL2623 del 2022, la Corte Suprema de Justicia, se pronunció sobre dicho aspecto:

“Por su parte, la Corte en desarrollo de su función de interpretar las normas del trabajo, ha sostenido que la indemnización moratoria no es automática y tiene un carácter eminentemente sancionatorio, pues se genera cuando quiera que el empleador se sustrae, sin justificación atendible, del pago de salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho el trabajador a la culminación del vínculo.

Acorde con la jurisprudencia, la buena fe equivale a obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de probidad y honradez del empleador frente a su trabajador que, en ningún momento, ha querido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de integridad o pulcritud...”

Por manera que, en el análisis de la conducta del empleador debe hacerse en cada caso concreto, de tal manera que se precise si ha estado asistido por razones serias y atendibles para no cancelar al momento de la terminación del vínculo laboral, los salarios y prestaciones sociales, derivando en consecuencia tal accionar, según las circunstancias la buena o mala fe, que de estar probada la primera eximen al empleador de tal condena y en caso contrario, conlleva a que se emita la correspondiente condena.



Tenemos entonces que, no existe justificación razonable en la mora en el pago salarios, prestaciones sociales y vacaciones del actor para el momento de terminación del contrato de trabajo, en la medida que no fue probado en el plenario el pago de dichas acreencias laborales, y mucho menos prueba sumaria alguna que acredite que indique que la empresa presentaba una iliquidez absoluta, ni tampoco existe constancia acerca de encontrarse en proceso de reestructuración económica o de tipo concursal.

Siendo concluyente para la sala que la conducta de la demandada no está revestida de buena fe, por lo que no hay lugar a la imposición de la indemnización del artículo 65 del C.S.T., además que se repite el monto liquidado por el juez de primer grado, no fue sustentado en el recurso de apelación.

Por todo lo expuesto, se confirmará íntegramente el fallo de primer grado.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, por ser apelante infructuoso, conforme al artículo 365 numeral 1 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia Apelada N°. 266 del 16 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demanda **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA**, como agencias en derecho se estiman en la suma de \$2.000.000, en favor del demandante **LUIS CARLOS MURIEL MUTIZ**

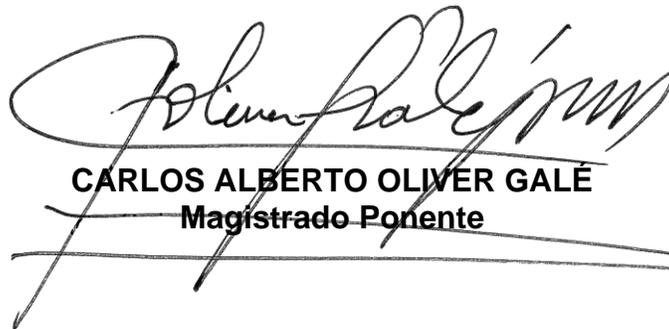
TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso



extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**

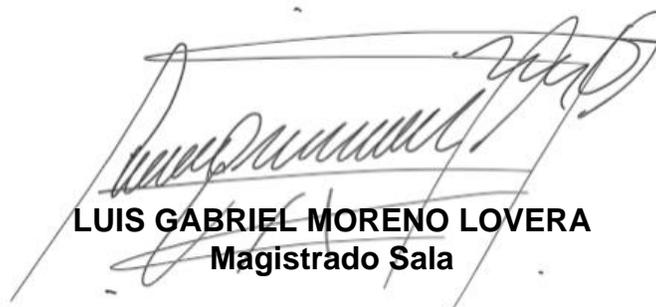
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



Art. 11 Dec. 49128-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd997b475864f77166bf3d33986e9a5f72343709ffd4e5eef57b6bfe89dd97**

Documento generado en 05/09/2022 07:39:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**